

Santiago de Cali, Febrero 2025

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
Ciudad

REF: VERBAL
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00329-01
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA Y OTROS

RÉPLICA DE APELACIÓN DE JAIME GUAÑARITA

MAURICIO LONDOÑO URIBE actuando como apoderado especial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., me permito presentar replica al recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual realiza la sustentación al recurso de apelación, me permito presentar la réplica del mismo dentro del término legal por medio del siguiente escrito:

RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE:

Sobre la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la sustentación al recurso de apelación, es imperativo desde ya indicar que el *a quo* no pasó por alto ninguna apreciación probatoria y mucho menos preceptos ya emanados por parte de las altas cortes, la misma apoderada indica que el IPAT no fue valorado en debida forma, precisión que realiza sin el debido acompañamiento fáctico que se requiere para tal afirmación, pues el mismo fue integrado al proceso, se recepcionó testimonio del agente policial que lo realizó, por tal motivo no se encuentra argumento alguno que estuviere usando de base la apoderada de la parte actora para indicar que el IPAT no fue valorado en estricto sentido, el hecho de que la decisión tomada por el despacho en primera instancia haya sido contraria a los intereses del demandante, *persé* no constituye un incumplimiento a la valoración probatoria. Desde ya se indica que lo planteado en dicho IPAT es lo percibido y preguntado por el funcionario de la policía que se dirigió al punto, una hipótesis planteada por el profesional, pero el mismo no fue un testigo presencial, por lo tanto no podrá ser considerada como una verdad irrefutable, como si lo plantea la parte actora en su escrito de apelación.

Otra de las afirmaciones realizadas en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora indica que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de ampliar y demostrar con detalle las condiciones del accidente, lo cual no tiene sentido de conformidad a la indicado en el artículo 167 de Código General del Proceso el cual de manera textual indica lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que **ellas persiguen**.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En concordancia, la parte demandante en su escrito recae en una imprecisión al indicar que correspondía a la parte demandada probar la inexistencia de un actuar u omisión en cabeza del señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, como conductor del vehículo, de la cual se hubiere podido derivar los daños que pretenden ser reclamados por la parte actora, todo lo contrario, en el proceso quedó probado que el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA se encontraba estacionado, por lo tanto, quien se encontraba desempeñando una acción riesgosa era el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA quien presuntamente conducía el vehículo, mismo que embiste al tractocamión por la parte trasera, de lo cual se presume que el mismo no desplegó un actuar diligente, y omitió el deber objetivo de cuidado que tenía sobre si mismo y los pasajeros del vehículo.

En cuanto a la valoración probatoria del IPAT, indica la apoderada de la parte actora que no se le dio el valor probatorio que dicho documento tuviere, pero la afirmación no tiene sustento alguno, pues el mismo documento fue anexado a expediente digital, se tuvo en cuenta durante el debate probatorio, se recepcionó incluso el testimonio del agente que lo hubiere realizado, por tanto se tiene que el despacho en primera instancia siguió de manera correcta el debido proceso, y atribuyó la importancia que el mismo documento tuviere, en igual sentido se reitera, que el hecho mismo de que la sentencia negara las pretensiones, no puede ser considerado como una indebida valoración probatoria de los documentos aportados, todo lo contrario, el Juez tal y como lo estipula el artículo 230 de la Constitución Política: “*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Por tal motivo se tiene que el despacho en primera instancia cumplió con los deberes y obligaciones que le endilga la ley, finalmente no se logró probar en debida forma por la parte actora que la afectación sufrida por el aquí demandante y el

acompañante hubiere sido resultado de un actuar u omisión en cabeza de quien fungía como conductor del vehículo asegurado.

Otra de las excepciones propuestas por esta parte es la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA, misma que ha este punto del proceso se encuentra totalmente probada pues la parte actora no logró probar los tres elementos que se han estipulado como exigencias para la demostración de responsabilidad, los cuales se han ceñido en los siguientes 3 aspectos: la culpa, el perjuicio y el nexo de causalidad, si bien es cierto, se ha demostrado que el vehículo que presuntamente iba siendo manejado por el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA sufrió daños importantes en su zona frontal, al igual que las aflicciones físicas que se ocasionaran en el cuerpo del aquí demandante, no se logró probar la culpa en cabeza del señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, pues el mismo se encontraba cumpliendo todas las normativas de tránsito, al igual que el vehículo contaba con todo lo requerido para su circulación por las vías nacionales, en igual sentido no se logró probar el nexo de causalidad entre una posible conducta desplegada por el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA como conductor del vehículo asegurado, de la cual se pudiere concluir que se derivaron los perjuicios reclamados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, se reitera que quien omitió el deber objetivo de cuidado sobre sí y los terceros acompañantes fue el señor JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA quien se encontraba desplegando una conducta peligrosa como lo es la conducción, por lo tanto es en él quien recae como requisito indispensable de la responsabilidad el ingrediente de culpa, pues no se explica esta parte como siendo una carretera recta, plana, en excelente estado, el mismo no evidenció la presencia del tractocamión asegurado, de placas ZNL 110 a pesar de su gran tamaño, se tiene además que el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA indicó que evidenció la presencia de botellas de licor, lo cual a pesar de no haber sido probado dentro del proceso, se tiene que el demandante pudo haber ingerido algún tipo de sustancia que interrumpiera la lucidez de sus sentidos, pues de otra manera no se logra entender cómo fue posible que no observara el vehículo asegurado de gran tamaño, en igual sentido como ya se precisó el daño del vehículo se encuentra probado, y del mismo modo el ingrediente del nexo de causalidad, se encuentra totalmente probado en cabeza del demandante señor JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA pues como ya se precisó era el quien desempeñaba la acción peligrosa de la conducción y debía cumplir con el deber objetivo de cuidado, para él y sus acompañantes.

En concordancia con lo estipulado en el proveído anterior, se tiene probado que: 1. El vehículo conducido por el señor JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA fue el que impactó al de placas ZNL110. 2. Que el vehículo conducido por el señor JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA impactó por la parte trasera al vehículo estacionado de placas ZNL110. 3. Que conforme al informe que se aporta, se encuentra que el vehículo de placas ZNL110 estaba estacionado sobre la berma, por fuera del carril en donde debían transitar los vehículos. 4. Que, según el informe de la vía, la misma era recta y plana, por lo que se tendría que el actor debió haber previsto el vehículo estacionado a un costado de la misma. 5. Que era el actor quien estaba desplegando una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor.

Otra de las excepciones que quedó totalmente probada durante el desarrollo del proceso, es la no responsabilidad de cobertura de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esto conforme a las condiciones generales, particulares, excepciones y demás cláusulas que acompañan el contrato de seguro por medio del cual se decidió vincular a mi representada, como bien se sabe, la responsabilidad de mi representada no es solidaria con las obligaciones del asegurado, pues la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. emana de forma exclusiva del contrato de seguro, así las cosas, en el análisis minucioso del clausulado, se tiene que:

“2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.”

Así las cosas, dentro del proceso se tienen probado que el vehículo asegurado se encontraba estacionado, por fuera de la berma, respetando los carriles por donde transitaban los vehículos, así las cosas, el mismo no se encontraba en movimiento, configurándose por completo la exclusión ya referenciada.

Se tiene entonces que en el remoto evento de que se decida revocar la sentencia en primera instancia, y acceder a las pretensiones de la parte demandante, no habrá lugar a considerarse la responsabilidad de cobertura en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pues el vehículo no se encontraba en movimiento, configurándose una de las excepciones que se pusieron en conocimiento del asegurado desde el génesis de la relación contractual con mi representada.

En relación con lo reclamado por parte de la apoderada del demandante, donde indica que el despacho cayó en una imprecisión al indicar que *“se ve un vehículo de gran tamaño, sin más características, por lo que no es dable asegurar que se trata del mismo involucrado en este evento”* Este apoderado no considera que el despacho se hubiere equivocado al indicar, pues el único argumento que tiene la apoderada de la parte actora es un letrero amarillo, que se encuentra inclinado, mismo que tienen todos los vehículos de esas mismas características, como exigencia por la carga y las dimensiones del tractocamión, la misma aporta las siguientes imágenes en la sustentación del recurso:



Dentro de las imágenes aportadas, ni siquiera se logra evidenciar la supuesta relación que existe entre los letreros del vehículo, como tampoco la placa, por lo tanto no hay forma que afirmar por fuera de toda duda razonable que el tractocamión que se ve en la fotografía del lado izquierdo, es el mismo de la fotografía del lado derecho, el cual pertenece al vehículo asegurado, así las cosas, un simple letrero que indica “PELIGRO VEHICULO EXTRA LARGO” *persé* no podrá ser considerado como una relación sustancial que permita concluir que ambos vehículos son los mismos, y por tanto, no deberá ser tenida en cuenta la prueba fotográfica y videográfica aportada por la parte actora.

Referente a las contradicciones que alega la parte actora incurrió su representado, y que la misma pretende sustentar dichas imprecisiones con el tiempo, la gravedad del accidente, el trauma que dejare este en su representado, ello no tiene coherencia, pues el mismo contaba con 29 años de edad para la fecha del accidente, y a día de hoy, cuenta con 36 años, es decir que debería fruto de su edad, y la supuesta actividad física que realiza, y las labores diarias, conservar la lucidez suficiente para mantener una concordancia en sus argumentos y relatos, lo cual no se evidenció, y por tanto, de manera correcta el despacho en primera instancia decidió no tener en cuenta lo relatado por el demandante con base en sus múltiples incoherencias.

En igual sentido se tiene que la empresa IRSVIAL realizó INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220932610 dentro del cual se realizaron todas las acciones tendientes a determinar la posible causa del accidente que aduce la parte actora tuvo lugar el 21 de abril del 2018, conclusión a la que se llegan en aplicación del método científico, donde se estudian los vehículos implicados en el siniestro, la diferencia de características, el contexto en que sucedieron los hechos, se realiza el estudio matemático de la posible velocidad a la que pudieron haber circulado los automotores implicados en el siniestro, entre otros estudios, finalmente dentro del estudio realizado por IRSVIAL, se tiene la siguiente conclusión:

8.4 Factor humano:

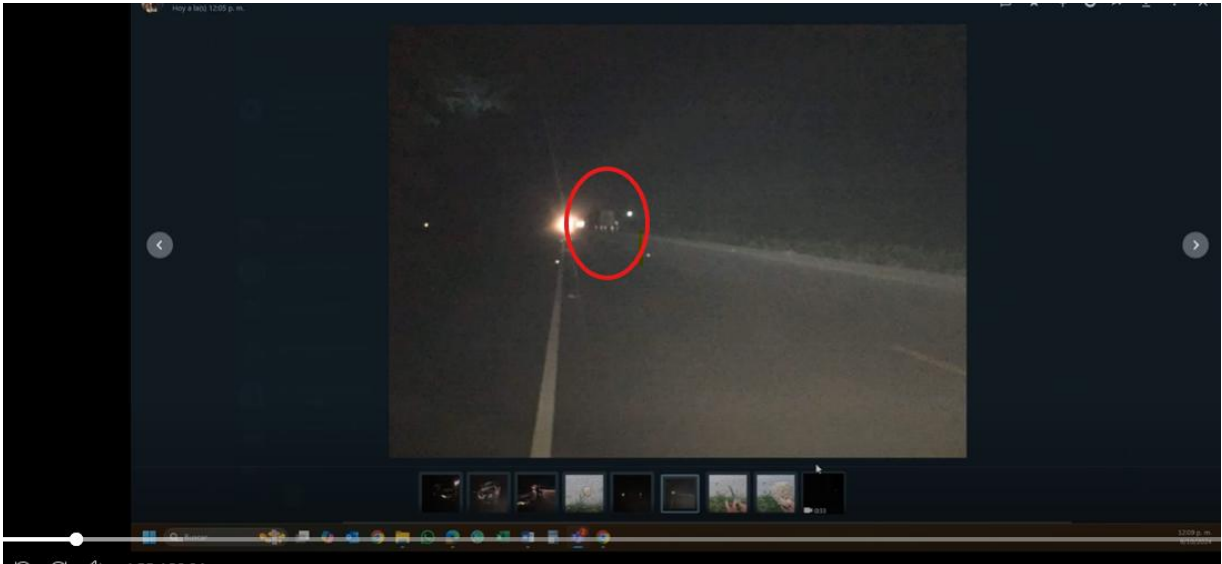
La causa⁵ DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución.

Donde en igual sentido se logra observar, que finalmente quien no actuó dentro del deber objetivo de cuidado fue el demandante señor JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA, lo que finalmente fue la causa eficiente del accidente, al no tomar las medidas de precaución pertinentes y terminar impactando al vehículo asegurado por la parte trasera.

En igual sentido, deberá tenerse en cuenta, a pesar de la prueba negativa de alcoholemia, existe otro factor preponderante en la conducción y es la lucidez que se tiene cuando ha habido un descanso, se tiene según el testimonio realizado por la esposa del demandante, la cual indica que el señor había ido a trabajar ese mismo día, llegó a las 5 pasadas a la casa, y se alistó para finalmente salir al partido a las 6:45pm, en Jamundí, aduce la esposa que de donde viven, a Jamundí donde presuntamente se iba a desarrollar el partido, hay más o menos 30 minutos en recorrido, lo cual nos indica que el partido a más tardar, debió iniciar a las 8 de la noche, finalizando una hora después, ya que por regla general dichos partidos no duran más de eso, finalizando entre las 9 y las 10pm, a pesar de que la esposa aduzca que él era “deportista” y que por eso no solía consumir alcohol, no existe prueba de ello, lo que sí se sabe, es que el accidente tuvo lugar pasadas las 2am, según se indica en el escrito que sustenta el recurso, la apoderada aduce la ocurrencia de los hechos de la siguiente manera:

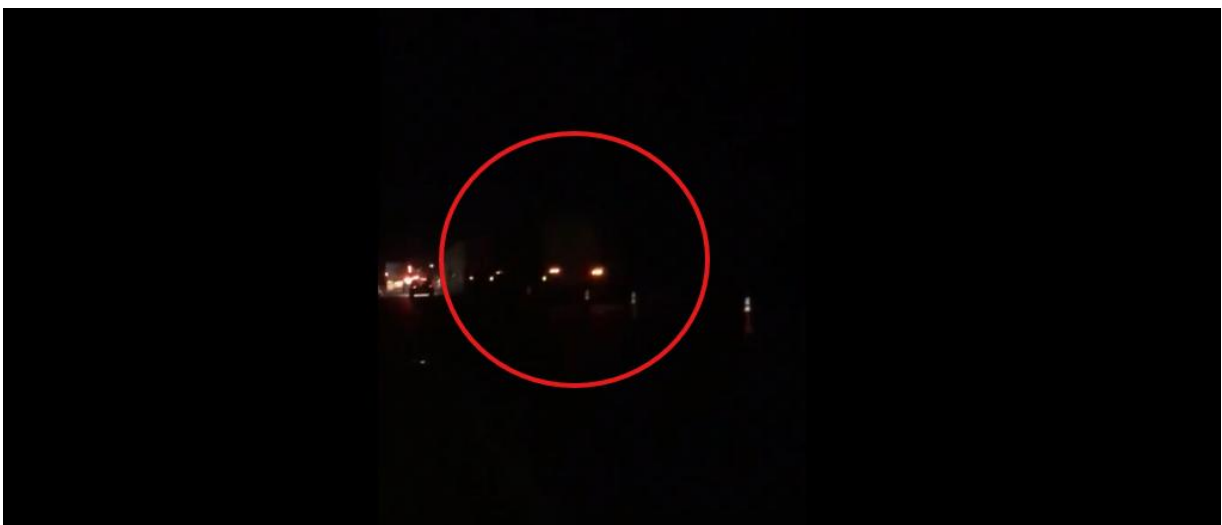
- Salió de las canchas a las 12:30pm
- Lugar en el que consumió alimentos a 10 minutos de las canchas: 12:40pm.
- Salió del restaurante a los 50 minutos: 1:30am
- Recorrido de Jamundí a San Rafael 40 minutos (según lo referido por el despacho)
- Ocurrencia de los hechos 2:30am

Lo que no termina de concluir, es que hizo el señor demandante JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA entre las 9-10pm que presuntamente finalizó el partido hasta las 2 de la mañana, y aún más importante, que tan capacitado se encontraba el señor demandante para desempeñar la acción de la conducción, cuando su jornada hubiere empezado en horas de la mañana, cumpliendo un horario laboral, y estuviere retornando en el carro de su propiedad casi 20 horas después de haber iniciado su jornada, se tiene que el mismo no disponía de sus sentidos no contaba con la lucidez necesaria para desempeñar una conducta peligrosa como lo es la conducción, se tiene que esta pudiere ser una de las causas por las cuales el señor demandante JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA no observó el vehículo asegurado de gran tamaño, el cual quedó demostrado en audiencia que con la iluminaría común, presuntamente, del flash de una cámara podía visualizarse a una gran distancia:



A pesar de ello, el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA no logró observar el tractocamión, posiblemente por una falta de atención o de un debido descanso para desempeñar dicha acción tan riesgosa como lo es la conducción, lo que ocasionó que finalmente colisionara, y se generara el resultado que ya se conoce.

Con respecto a la hipótesis que se refiere en el IPAT, quedó probado que no es cierto, toda vez que mediante el testimonio recaudado de la esposa del demandante, se logró probar sin lugar a dudas que el tractocamión si tenía las luces encendidas, a pesar de que ella indique “muy bajitas” (*Parte 2 de la audiencia, minuto 11:25*) esto no se ha probado, mientras que la iluminaría del propio vehículo asegurado quedó probada en el video que se aportó al plenario, y como se puede evidenciar a continuación:



Durante todo el video se logra observar la interacción de las luces traseras del vehículo asegurado, la imagen referenciada es del segundo 29, por tal motivo queda probado el cumplimiento de la normativa en cuanto al funcionamiento tecnomecanico de la iluminaria del vehículo asegurado.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, se solicita al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA que se sirva dejar en firme la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, y por lo tanto proceda a negar las pretensiones de la demanda por los argumentos aquí esbozados.

NOTIFICACIONES:

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo hará en la Carrera 63 49 a 31 Piso 1 ED. Camacol – Medellín – Antioquia.
- LONDOÑO URIBE ABOGADOS SA.S. Recibirá en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.